



|             |  |
|-------------|--|
| Referencia  | Acción de Tutela                                 |
| Accionante: | María Viviana Ángel Giraldo                      |
| Accionado:  | Manpower de Colombia Ltda y Epson Colombia Ltda. |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2024-10013-00                   |
| Tema        | Derecho Fundamental de Petición.                 |

**Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Viviana Ángel Giraldo** en contra del **Manpower de Colombia Ltda y Epson Colombia Ltda.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**María Viviana Ángel Giraldo** promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, fue trabajadora en misión para la empresa Epson Colombia Ltda, y estuvo vinculada a través de diferentes empresas temporales de servicio; dijo que la primera de esas empresas fue Manpower de Colombia Ltda., y que su vinculación inicial con dicha sociedad data del 01 de marzo del año 2013 hasta el 30 de marzo del año 2020, mientras que su vínculo con la segunda empresa temporal de servicios fue con Salesland Colombia S.A.S, desde el 01 de abril del año 2020 hasta el 13 de diciembre del año 2023. Adujo que, sus labores para Epson Colombia esencialmente fueron de asesora comercial en diferentes almacenes de cadena del país

por lo cual su remuneración era de un salario mínimo legal vigente más comisiones de ventas.

Aseveró que, el 12 de diciembre de 2023 comunicó y envió soportes a su jefe inmediato sobre la patología que le aqueja y el 13 del mismo mes y año recibió un documento el cual se dio por terminado su contrato laboral sin mediar justa causa alguna. Puntualizó que, una vez se terminó su contrato laboral, elevó solicitudes ante Epson Colombia y Manpower, con el fin de obtener copia de los distintos documentos referentes a su vinculación laboral; de otra parte mencionó que la primera de las empresas contestó la petición aduciendo que los documentos debían ser solicitados a la empresa de servicios temporales sin miramiento adicional alguno, y la segunda a la fecha de interposición de la presente acción de amparo no ha suministrado respuesta alguna.

Por su parte, **Manpower de Colombia Ltda** – dijo que, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues se brindó una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes, y ésta fue notificada a su correo electrónico. Explicó que, la accionante tiene otros mecanismos diferentes a la acción de tutela para ventilar los asuntos laborales, puesto que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la intervención del juez constitucional.

Finalmente, **Epson Colombia Ltda.**, manifestó que, no son ciertos los hechos en los cuales se afirman que María Viviana Ángel Giraldo estuvo vinculada como trabajadora en misión, pues en el tiempo de relación, solo tenían convenios civiles con distintas empresas. Respecto a las patologías y la desvinculación de la accionante adujo que no le constaba ninguno de esos hechos pues son ajenos al resorte de sus competencias. Ahora, en cuanto al derecho de petición elevado,

puntualizó que el 24 de enero de los corrientes dio respuesta clara y concisa del mismo, puesto que, le explicó a la solicitante que no tenía ninguno de los documentos solicitados.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y

además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

## **2. Derecho fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir*

*información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos».*

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y*

*d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147/06, T-077/18).*

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (CC T-902/14)

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **María Viviana Ángel Giraldo**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos, en tanto que actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. En el mismo sentido **Manpower de Colombia Ltda y Epson Colombia Ltda;** están legitimados por pasiva para atender los pedimentos de la actora, pues a pesar que son sociedades de derecho privado, existe un estado de subordinación e indefensión de la actora frente a ellas, lo cual en los terminos del artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por las entidades accionadas, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la última petición fue elevada el 27 de diciembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso un mes después de ocurridos los hechos, esto es, 26 de enero del 2024

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, la accionante María Viviana Ángel Giraldo presentó un derecho de petición ante **Manpower de Colombia LTDA** en el cual solicitó lo siguiente:

- PETICIONES:**
1. Contrato de prestación de servicio suscrito entre la empresa EPSON COLOMBIA LTDA y la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
  2. Manual de funciones y actividades específicos del cargo ASESOR COMERCIAL.
  3. Salarios.
  4. Contratos de trabajo.
  5. Desprendibles de nomina
  6. Carta de terminación de los diferentes contratos de trabajo
  7. Acuerdo de transacción
  8. Aportes al sistema de seguridad social
  9. Liquidación
  10. Comisiones y/o bonificaciones
  11. Vacaciones
  12. Certificado laboral
  13. Prima de servicios
  14. Cesantías
  15. Interés a las cesantías
  16. Copia examen médico de ingreso.
  17. Copia de examen médico de egreso
- 
18. Carta mediante la cual, la empresa EPSON COLOMBIA LTDA, notificó a la empresa temporal de servicio que dejaba de requerir mis servicios como trabajadora en misión.
  19. Orden de servicio para empresas temporales, donde se evidencie la necesidad del cargo ASESOR COMERCIAL.
  20. permiso por parte del ministerio de trabajo para fungir como empresa temporal de servicio.
  21. Certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, **Manpower de Colombia LTDA** en la contestación de la presente acción de amparo, aseguró que dio respuesta de la petición elevada el día 1° de febrero de los corrientes, para soportar lo anterior, adjunto copia de la respuesta y un pantallazo con un presunto envío de esta al correo electrónico

[maviangirl9@hotmail.com](mailto:maviangirl9@hotmail.com), tal y como se evidencia a continuación:



Sin embargo y conforme a la evidencia anterior, para este despacho no es suficiente la comunicación, pues de ella no se puede extraer que, efectivamente el mensaje de datos haya ingresado al correo electrónico de la accionante; aunado a ello tampoco se demostró que lo efectivamente enviado sea la respuesta otorgada, pues simplemente se denota una serie de archivos adjuntos de los cuales no se sabe su contenido.

En consecuencia, a juicio de este juzgador, fluye que no hay prueba si quiera sumaria que, la accionante **María Viviana Ángel Giraldo** haya recibido respuesta material y completa a los asuntos planteados; por ende, no se superó la vulneración al derecho de petición.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, y dada la evidente transgresión del derecho fundamental de petición, se dispondrá a tutelarlos por lo que se ordenara a **Manpower de Colombia LTDA**, que brinden una respuesta clara y de fondo respecto de cada uno de los pedimentos ya sea de manera positiva o negativa presentados por **María Viviana Ángel Giraldo** en el derecho de petición calificado el 27 de diciembre de 2023 conforme a la parte

motiva de esta sentencia en el término no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído.

Ahora, frente a las pretensiones elevadas en contra de **Epson Colombia LTDA**, encuentra el despacho que las mismas carecen de pruebas que la respalden, pues en los documentos aportados con la tutela no se evidencia que la accionante haya elevado solicitud alguna en contra de la mencionada empresa; aun así, Epson Colombia LTDA en su escrito de contestación alegó que ha contestado todos los requerimientos efectuados por la demandante y para demostrar sus afirmaciones aportó una respuesta respuesta a requerimientos que tienen que ver con María Viviana Ángel Giraldo, la cual también aportó el mismo documento, por lo anterior no existe evidencia que Epson de Colombia LTDA haya conculcado por acción u omisión los derechos fundamentales de la accionante.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **María Viviana Ángel Giraldo** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Manpower de Colombia LTDA** en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas que brinden una respuesta clara y de fondo respecto de cada uno de los pedimentos presentados por **María Viviana Ángel Giraldo** en el

derecho de petición calendado el 27 de diciembre de 2023 conforme a la parte motiva de esta sentencia; así mismo la respuesta deberá ser notificada a la accionante y deberá estar acompañada de los documentos solicitados por ella y que se encuentren en poder de la accionada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>